

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/011-13/JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00000113.
COMISIONADO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: CLAUDIA RIVAS RIVAS.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Claudia Rivas Rivas, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día ocho de enero del dos mil trece, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00002513, requiriendo textualmente lo siguiente:

"COPIA CERTIFICADA DE LOS RECIBOS DE NOMINA, ASÍ COMO DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA CUALQUIER PAGO POR SUELDOS, SALARIOS, COMPENSACIONES O CUALQUIER OTRA PRESTACION CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES DE LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: 1) GASPAR ARMANDO GARCIA TORRES, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA 2) JULIAN EDUARDO SAMOS MENDEZ, SECRETARIO PARTICULAR DEL PROCURADOR. 3) JOSE GUILLERMO ABDELNUR VANEGAS, SECRETARIO PRIVADO DEL PROCURADOR, 4) EDUARDO ORTEGA MARTELL, COORDINADOR DE ASESORES, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2012; LAS PERSONAS MENCIONADAS LABORAN EN LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL ESTADO, Y TAMBIEN EN LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO."

(SIC).

II.- Mediante oficio con número de folio UTAIPPE/DG/CAS/0070/I/2013, de fecha veintidós de enero de dos mil trece, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"C. CLAUDIA RIVAS RIVAS:

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00002513, que ingresó a través de

nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día 08 del presente mes y año, para requerir: *COPIA CERTIFICADA DE LOS RECIBOS DE NOMINA, ASÍ COMO DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA CUALQUIER PAGO POR SUELDOS, SALARIOS, COMPENSACIONES O CUALQUIER OTRA PRESTACION CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES DE LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: 1) GASPAR ARMANDO GARCIA TORRES, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA 2) JULIAN EDUARDO SAMOS MENDEZ, SECRETARIO PARTICULAR DEL PROCURADOR. 3) JOSE GUILLERMO ABDELNUR VANEGAS, SECRETARIO PRIVADO DEL PROCURADOR, 4) EDUARDO ORTEGA MARTELL, COORDINADOR DE ASESORES, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2012; LAS PERSONAS MENCIONADAS LABORAN EN LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL ESTADO, Y TAMBIEN EN LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO (sic), me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, las instancias competentes en la materia, dieron respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:*

I. La Oficialía Mayor (OM), al respecto señala:

...Me permito comunicarle, atendiendo a lo señalado por la unidad administrativa competente, que los recibos de nómina y los datos contenidos en ellos constituyen información confidencial en términos de lo previsto en los artículos 5 fracción XIV y 29 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, por lo que no son susceptibles de ser proporcionados.

No obstante lo anterior, hago de su conocimiento los niveles que ostentan cada uno de los servidores públicos que señala el solicitante dentro de la plantilla de la Administración Pública Centralizada, con la finalidad de que el solicitante esté en posibilidad de consultar la percepción salarial que corresponda de acuerdo al tabulador de sueldos visible en la liga:

http://www.transparenciagroo.gob.mx./SIWQROO/Transparencia/Documentos/4_16004_4.pdf

SERVIDOR PUBLICO	NIVEL	CARGO
GASPAR ARMANDO GARCIA TORRES	10	PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
JULIAN EDUARDO SAMOS MENDES	300	SECRETARIO PARTICULAR DEL PROCURADOR
JOSE GUILLERMO ABDELNUR VANEGAS	300	SECRETARIO PRIVADO DEL PROCURADOR
EDUARDO ORTEGA MARTELL	300	ASESOR DEL DESPACHO DEL PROCURADOR

... Firma

II. La Universidad de Quintana Roo (UQROO), informa:

...Para atender la petición, atentamente le informo:

Con base en la información que existe en el Departamento de Recursos Humanos, le informo a la requirente que los CC. Gaspar Armando García Torres, José Guillermo Abdelnur Venegas y Eduardo Ortega Martell no prestan sus servicios en esta Institución educativa. Con relación al C. Julián Eduardo Sernos Méndez le refiero que únicamente presta sus servicios profesionales como Profesor por asignatura por horas (profesor para nivel Licenciatura con grado de Licenciatura) en la Licenciatura en Derecho, consecuentemente le manifiesto que la copia certificada de los recibos de nómina del profesor antes referido, no está en nuestras posibilidades proporcionarla ya que en términos de la Ley de Transparencia para el Estado es información Confidencial por contener datos personales.

No obstante lo anterior, es menester precisar a la ciudadana, que el profesor de referencia impartió una asignatura en el semestre próximo pasado y la información correspondiente al monto que percibe por hora por ser información pública puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: http://www.transparenciagroo.gob.mx./SIWQROO/Transparencia/Documentos/57_15753_4.pdf

Firma.

Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida

en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta.

Reiterándole que, la información le es proporcionada tal y como fuera remitida por la OM y la UQROO, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que en lo conducente dispone:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Asimismo le reitero que, en términos de lo señalado por dichas instancias, la información que solicitó, no puede serle proporcionada por las razones que expusieron en sus respectivos escritos de cuenta, de conformidad con lo señalado por el artículo 11 del Reglamento ya citado que al respecto indica:

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionar de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte Inexistente.

No obstante lo anterior, *el tabulador de sueldos que aplica en lo general a los servidores públicos de la Administración Pública Central y en lo particular a los servidores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de la Universidad de Quintana Roo, es ya información de carácter público que puede ser consultada en la dirección electrónica proporcionada por las mismas instancias para tal efecto, en atención a lo previsto por el artículo 54 de la Ley de la materia, que a la letra establece:*

Artículo 54.

En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet, o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De igual forma, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34452, así como a través del correo electrónico transparencia@groo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de conformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados. ..."

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. El día veinticinco de enero del dos mil trece, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana Claudia Rivas Rivas interpuso Recurso de Revisión en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ARGUMENTANDO QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, SIN EMBARGO AUN CUANDO PUDIERA CONTENER DATOS PERSONALES,

SE PUEDE REALIZAR UNA VERSIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA Y SE ORDENE QUE SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veintinueve de enero del dos mil trece, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/011-13 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintitrés de abril del dos mil trece, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veinticinco de abril del dos mil trece, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Mediante escrito de fecha nueve de mayo del dos mil trece remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRIGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE E INSTRUCTOR EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR/011-13/JOER, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO. P R E S E N T E .

Maestro en Derecho Corporativo Francisco Javier García Rosado, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a los C.C. Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih así como a los P. D. Manuel Omar Parra López y Juan Pablo Ramírez Pimentel, para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto adnisorio de fecha veintitrés de abril del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/011-13/JOER, interpuesto por la **C. CLAUDIA RIVAS RIVAS**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0070/I/2013, de fecha veintidós de enero de dos mil trece, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

En relación a la inconformidad descrita por la recurrente consistente en **"LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ARGUMENTANDO QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL,**

SIN EMBARGO AUN CUANDO PUDIERA CONTENER DATOS PERSONALES, SE PUEDE REALIZAR UNA VERSIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA Y SE ORDENE QUE SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA", en primer término, esta Autoridad acredita que su derecho de acceso a la información fue satisfecho en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ya que en su solicitud de origen la hoy recurrente solicitó se le proporcione copia certificada de los recibos de nómina, así como del documento que contenga cualquier pago por sueldos, salarios, compensaciones o cualquier otra prestación que con motivo de sus funciones se le otorgue a los servidores públicos de los cuales solicitó dicha información, y en atención a su solicitud de información, mediante el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0070/I/2013, signado por el suscrito, se hace evidente que se otorgaron a la solicitante las ligas electrónicas que contienen el nivel de cada servidor público solicitado, el tabulador de sueldos, y tabulador de prestaciones adicionales, elementos con los cuales se puede determinar el monto de las percepciones de los trabajadores de acuerdo con el nivel que en el caso corresponda; así también se fundó y motivó en términos de la citada Ley, la imposibilidad de otorgarle las copias certificadas de los recibos de nómina solicitados por la ahora recurrente.

Ahora bien, para sostener que dicha información no puede serle otorgada cabe mencionar que si bien estamos obligados a proporcionar información en nuestro poder, también lo es que ésta obligación se debe cumplir con las salvedades que el mismo artículo impone como es el caso del impedimento legal para proporcionar la copia certificada del documento solicitado por estar considerado como información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 29 fracciones I y V en relación con el artículo 5 fracción X y XIV de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento se expone, que el requerimiento hecho por la hoy recurrente no puede ser satisfecho en la modalidad solicitada, toda vez que los recibos de nómina en información confidencial pues la ley en comento delimita que se considera como datos personales la información concerniente a una persona física identificada o identificable, en consecuencia los multicitados recibos tienen inmersa información de esta naturaleza tales como la relativa al Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, deducciones que se relacionan con aspectos personales como préstamos, obligaciones de asistencia familiar, el monto de las percepciones y deducciones que de forma individual se le realiza a cada trabajador. Además de lo anterior, la Ley de la materia, señala que la información concerniente al patrimonio es considerado un dato personal que en un momento determinado es de interés únicamente del propietario de esos datos y el difundirlos sin su autorización podría ocasionarle perjuicios, pues se expondría a situaciones que atañen únicamente a su vida privada y que no tiene porque ser de dominio público.

Ahora bien, por cuanto a la apreciación de la recurrente en el sentido de que la información solicitada debe serle proporcionada en versión pública, se tiene a bien mencionar que su argumento es infundado, lo anterior de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 55 de la mencionada Ley, que a la letra reza:

"Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas..." (Sic).

De la interpretación literal de dicho precepto se desprende que procede realizar una versión pública sobre aquellos documentos que por su naturaleza así lo permitan, en este sentido, respecto de los recibos de nómina no es posible generar una versión pública del documento, toda vez que en el mismo se reflejan, como ya se expuso con antelación, de manera detallada claves personales, cantidades relativas a impuestos, descuentos por concepto de ahorro de carácter voluntario y, en general, toda aquella información que es del ámbito personal y privada de cada trabajador, dicho de otra manera, del contenido de dichos recibos se deduce información patrimonial del servidor público así como información que de manera directa corresponde a su intimidad, como sería el caso de deudas o de aspectos en materia familiar, lo cual se homologa perfectamente con las

limitaciones contenidas en la Ley de la materia.

En mérito de todo lo anterior, se concluye que la información en la modalidad solicitada no puede serle otorgada, toda vez que la Ley no debe quedar sujeta a la voluntad o interpretación de la recurrente, ya que dicho ordenamiento es claro en delimitar la información que estamos obligados a resguardar y los datos contenidos en los recibos de nómina no son susceptibles de hacerse públicos bajo ninguna circunstancia, ya que no pueden suprimirse de acuerdo a sus intereses

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3^o, 6^o fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia certificada del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/007/I/2013.
..."

(SIC).

SÉPTIMO.- El día quince de abril del dos mil catorce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día treinta de abril del dos mil catorce.

OCTAVO.- El día treinta de abril de dos mil catorce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente, ciudadana Claudia Rivas Rivas, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información acerca de:

"COPIA CERTIFICADA DE LOS RECIBOS DE NOMINA, ASÍ COMO DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA CUALQUIER PAGO POR SUELDOS, SALARIOS, COMPENSACIONES O CUALQUIER OTRA PRESTACION CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES DE LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: 1) GASPAR ARMANDO GARCIA TORRES, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA 2) JULIAN EDUARDO SAMOS MENDEZ, SECRETARIO PARTICULAR DEL PROCURADOR. 3) JOSE GUILLERMO ABDELNUR VANEGAS, SECRETARIO PRIVADO DEL PROCURADOR, 4) EDUARDO ORTEGA MARTELL, COORDINADOR DE ASESORES, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2012; LAS PERSONAS MENCIONADAS LABORAN EN LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL ESTADO, Y TAMBIEN EN LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO."

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0070/IX2014, de fecha veintidós de enero de dos mil trece, que en lo substancial es en el siguiente sentido:

"...me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, las instancias competentes en la materia, dieron respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan: I. **La Oficialía Mayor (OM)**, al respecto señala:..Me permito comunicarle, atendiendo a lo señalado por la unidad administrativa competente, que los recibos de nómina y los datos contenidos en ellos constituyen información confidencial en términos de lo previsto en los artículos 5 fracción XIV y 29 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, por lo que no son susceptibles de ser proporcionados. ..."

"...**La Universidad de Quintana Roo (UQROO)**, informa:

...Para atender la petición, atentamente le informo:

Con base en la información que existe en el Departamento de Recursos Humanos, le informo a la requirente que los CC. Gaspar Armando García Torres, José Guillermo Abdelnur Venegas y Eduardo Ortega Martell no prestan sus servicios en esta Institución educativa. Con relación al C. Julián Eduardo Sernos Méndez le refiero que únicamente presta sus servicios profesionales como Profesor por asignatura por horas (profesor para nivel Licenciatura con grado de Licenciatura) en la Licenciatura en Derecho, consecuentemente le manifiesto que la copia certificada de los recibos de nómina del profesor antes referido, no está en nuestras posibilidades proporcionarla ya que en términos de la Ley de Transparencia para el Estado es información Confidencial por contener datos personales.

No obstante lo anterior, es menester precisar a la ciudadana, que el profesor de referencia impartió una asignatura en el semestre próximo pasado y la información correspondiente al monto que percibe por hora por ser información pública puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: http://www.transparenciaqroo.qob.mx./SIWQROO/Transparencia/Documentos/57_15753_4.pdf ..."

"...No obstante lo anterior, *el tabulador de sueldos que aplica en lo general a los servidores públicos de la Administración Pública Central y en lo particular a los servidores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de la Universidad de Quintana Roo*, es ya información de carácter público que puede ser consultada en la dirección electrónica proporcionada por las mismas instancias para tal efecto, en atención a lo previsto por el artículo 54 de la Ley de la materia, que a la letra establece: ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Claudia Rivas Rivas presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

_"...LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ARGUMENTANDO QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, SIN EMBARGO AUN CUANDO PUDIERA CONTENER DATOS PERSONALES, SE PUEDE REALIZAR UNA VERSIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SOLICITO SE REVOQUE LA

RESPUESTA Y SE ORDENE QUE SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...”

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

_ “...se hace evidente que se otorgaron a la solicitante las ligas electrónicas que contienen el nivel de cada servidor público solicitado, el tabulador de sueldos, y tabulador de prestaciones adicionales, elementos con los cuales se puede determinar el monto de las percepciones de los trabajadores de acuerdo con el nivel que en el caso corresponda; así también se fundó y motivó en términos de la citada Ley, la imposibilidad de otorgarle las copias certificadas de los recibos de nómina solicitados por la ahora recurrente. ...”

_ “...es el caso del impedimento legal para proporcionar la copia certificada del documento solicitado por estar considerado como información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 29 fracciones I y V en relación con el artículo 5 fracción X y XIV de la Ley de Transparencia. ...”

_ “...los recibos de nómina en información confidencial pues la ley en comento delimita que se considera como datos personales la información concerniente a una persona física identificada o identificable, en consecuencia los multicitados recibos tienen inmersa información de esta naturaleza tales como la relativa al Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, deducciones que se relacionan con aspectos personales como préstamos, obligaciones de asistencia familiar, el monto de las percepciones y deducciones que de forma individual se le realiza a cada trabajador. Además de lo anterior, la Ley de la materia, señala que la información concerniente al patrimonio es considerado un dato personal que en un momento determinado es de interés únicamente del propietario de esos datos y el difundirlos sin su autorización podría ocasionarle perjuicios, pues se expondría a situaciones que atañen únicamente a su vida privada y que no tiene porque ser de dominio público. ...”

_ “...respecto de los recibos de nómina no es posible generar una versión pública del documento, toda vez que en el mismo se reflejan, como ya se expuso con antelación, de manera detallada claves personales, cantidades relativas a impuestos, descuentos por concepto de ahorro de carácter voluntario y, en general, toda aquella información que es del ámbito personal y privada de cada trabajador, dicho de otra manera, del contenido de dichos recibos se deduce información patrimonial del servidor público así como información que de manera directa corresponde a su intimidad, como sería el caso de deudas o de aspectos en materia familiar, lo cual se homologa perfectamente con las limitaciones contenidas en la Ley de la materia. ...”

(SIC).

TERCERO.- En virtud de lo antes señalado, en la presente resolución se analizará la debida atención a la solicitud de acceso a la información y la procedencia de su clasificación como CONFIDENCIAL por parte de la Autoridad Responsable, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por la ahora recurrente, fue en copia certificada, cómo lo precisan las partes en los correspondientes documentos que obra en autos.

En principio, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Asimismo resulta indispensable precisar que el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Del mismo modo es de puntualizarse, que en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

De igual manera el artículo 8º, último párrafo, de los mismos Lineamientos, establece que al clasificar la información con fundamento en algunas de las fracciones establecidas del artículo 29 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en algunos de los supuestos a que se refiere dicho artículo.

Ahora bien, esta Junta de Gobierno, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la ahora recurrente y en tal virtud, de la misma se observan los siguientes **rubros** de información:

- a. Copia certificada de los Recibos de Nómina;*
- b. así como del documento que contenga cualquier pago por sueldos, salarios, compensaciones o cualquier otra prestación con motivo de sus funciones.*

En este sentido, es de puntualizarse por parte de esta Junta de Gobierno, que en virtud de que en su **Recurso de Revisión** la recurrente señala como único agravio: "LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ARGUMENTANDO QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, SIN EMBARGO AUN CUANDO PUDIERA CONTENER DATOS PERSONALES, SE PUEDE REALIZAR UNA VERSIÓN PÚBLICA...", y toda vez de que en la respuesta otorgada **a la solicitud de información** de mérito, a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0070/I/2013, de fecha veintidós de enero de dos mil trece, la Autoridad Responsable específicamente considera que los **recibos de nómina** y los datos contenidos en ellos constituyen información confidencial, la presente resolución centrará la litis en tal controversia.

Es de apreciarse que la Autoridad Responsable en su respuesta a la solicitud de información en cuestión, funda su carácter de **confidencial** en los artículos 5 fracciones X y XIV y 29 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por tal razón en menester hacer el análisis de dichos artículos y fracciones, a saber:

*"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I a IX...*

*X.- **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:** Los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados y la que con tal carácter se establezca en la presente Ley.*

*XIV.- **DATOS PERSONALES:** La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.*

Artículo 29.- *Se clasifica como información confidencial:*

*I.- Los datos personales;
..."*

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto.

De estos numerales es de colegirse que información confidencial es aquella que se refiere a los datos personales de una **persona física** identificada o identificable que obren en poder de los sujetos obligados, sin embargo es importante dejar asentado, para la mejor entendimiento de las consideraciones que esta Junta de Gobierno plasma, que **esta persona física** pueden ser, o bien un particular, o bien un servidor público, lo que para el presente caso resulta ser una condición que marca una diferencia esencial como se abordara más adelante.

Es substancial apuntar que el artículo 15 fracciones III y IV de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece que los Sujetos Obligados tienen la obligación de dar acceso al público, tanto de información acerca de los nombres de los servidores públicos, como de la **remuneración** mensual que **estos funcionarios** perciben por empleo cargo o comisión, artículo que a la letra establecen:

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

I al II...

III. El Directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, incluyendo su domicilio postal, dirección electrónica y teléfonos oficiales;

*IV.- La remuneración mensual por empleo, cargo o comisión;
..."*

Por tanto, en apego a los numerales invocados, resulta indudable que en lo concerniente a los nombres de los servidores públicos, así como los **ingresos** que reciben por desarrollar sus labores con motivo de su cargo, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que los Sujetos Obligados deben dar acceso.

Ello es así en razón de que la cantidad que recibe el servidor público por concepto de remuneración no pueden considerarse como confidenciales en tanto que se trata de

erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos públicos que administra y de los cuales está obligado a informar acerca de su ejercicio.

Sirva de sustento a la anterior consideración el criterio 01/2006 sostenido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, si bien no es vinculatorio, es compartido por esta Junta de Gobierno;

"DATOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU NATURALEZA PÚBLICA. Los datos relacionados con el centro de costo, adscripción, número de expediente y clave de cobro son datos inherentes a la identificación administrativa del servidor público indispensables para atribuir una erogación en los registros presupuestales y contables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues permite identificar administrativa y contablemente al servidor público de que se trata, en la medida que aporta información del tipo de plaza que ocupa, nivel número de expediente, personal, área de adscripción y el centro al cual debe atribuirse el gasto por concepto de pago de nómina. En este sentido, aquellos elementos, más que identificar a la persona, establecen el marco de referencia administrativa del servidor público en particular, es decir, esta información corresponde a registros administrativos públicos, en materia contable y presupuestal, por lo que su naturaleza administrativa rebasa el ámbito de protección de datos personales, en virtud de que se trata de la identificación, en registros públicos, de servidores adscritos a este Alto Tribunal que por sus servicios reciben un entero de pago quincenal, por ende no pueden considerarse como confidenciales en término de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunado que los referidos datos de identificación administrativa y contable son públicos conforme a lo establecido en el artículo 2º, 3º, fracción XI, 7º, fracciones I, II, IV y IX, y 12 de la Ley de la materia, que impone a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de poner a disposición del público la información actualizada de su estructura orgánica; el directorio de servidores Públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; la remuneración mensual, por puesto, incluso el sistema de compensación; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.

Clasificación de información 01/2006-A. Solicitud de acceso a la información de Martina Campos. 18 de enero de 2006. Aprobado el 25 de enero de 2006."

Es de reflexionarse también en que si bien la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en las fracciones contenidas en su artículo 15 refiere acerca de la información pública que los Sujetos Obligados deben publicar en Internet en forma permanente y actualizada, con acceso al público, de fácil comprensión y en el caso particular la información que se consigna en las fracciones III y IV citadas, también es de prestarse atención en el hecho de que dicha obligación de dar acceso se refiere a **información básica**, es decir a información que de forma enunciativa se relaciona en el mencionado artículo, mas no limitativa, esto es, no exclusivamente esa información en los términos que aparece señalada sino toda la demás que guarde relación con ella y que no se encuentre restringida ó que no se sitúe en las hipótesis de excepción mediante la figura de Reservada o Confidencial previstas en la Ley de la materia, pues como principio general **información pública** es la contenida en los documentos y/o instrumentos que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los Sujetos Obligados según lo establece la fracción IV del artículo 5 de la Ley en cita.

En tal tesitura, siendo la Nómina por definición según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia "la relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido", o "la hoja que la empresa facilita a cada empleado, y en la que consta su sueldo en función de diferentes conceptos", según el Diccionario Larousse, es incuestionable que los datos contenidos en la misma correspondiente a los ingresos económicos de los funcionarios, señalados en la solicitud de información, por la función que desempeñan,

resulta ser información pública, por lo que los ordenamientos jurídicos invocados por la autoridad responsable como fundamento para considerar la información solicitada con el carácter de confidencial resultan inoperantes e ineficaces a su pretensión.

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora lo señalado por la Unidad de Vinculación en su escrito por el que **da contestación al Recurso de Revisión** y no así en el oficio por el que da respuesta a la solicitud de información de mérito en cuanto a que: "...los multicitados recibos tienen inmersa información de esta naturaleza tales como la relativa al Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, deducciones que se relacionan con aspectos personales como préstamos, obligaciones de asistencia familiar, el monto de las percepciones y deducciones que de forma individual se le realiza a cada trabajador. ...", asimismo que: "... la Ley de la materia, señala que la información concerniente al patrimonio es considerado un dato personal que en un momento determinado es de interés únicamente del propietario de esos datos y el difundirlos sin su autorización podría ocasionarle perjuicios, pues se expondría a situaciones que atañen únicamente a su vida privada y que no tiene porque ser de dominio público. ...".

Al respecto esta autoridad precisa que, si bien es cierto que entre los objetivos de la Ley de la materia se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, respecto a todas las personas, también resulta ser verdad que el derecho a la privacidad, que tutela el mismo documento normativo, en algunos casos se ve limitado al tratarse de los **servidores públicos**, ya que tal condición puede dotar de **interés público** al conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores públicos.

Por lo antes apreciado, los documentos relativos a las actuaciones de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos como autoridad, en el ejercicio de sus facultades, se consideran de carácter público, en los términos que señala la Ley de la materia.

Para el caso resulta oportuno transcribir los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 01/2003

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expediente administrativo cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que le son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los Recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de la información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos."

Criterio 02/2003

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL

PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º; y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Clasificación de la información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos."

En este sentido esta Junta de Gobierno considera que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, partió del supuesto equivocado de que en ningún caso se puede acceder a datos personales, lo cual no es así, pues de acuerdo con la legislación vigente en el Estado, la restricción al acceso a los datos personales admite excepciones, tales como: a) Por autorización que otorgue el titular de los mismos (artículo 30); b) Por previsión expresa de la Ley (artículo 35); y c) Cuando opere el principio de máxima publicidad al ponderar un interés superior respecto de un interés particular, como lo es en el presente asunto (artículo 4 párrafo segundo y artículo 5 fracción XII), al tratarse del uso y destino de los recursos públicos.

Del mismo modo es de reflexionarse lo argumentado por la Unidad de Vinculación en su escrito por el que **da contestación al Recurso de Revisión** y no así en el oficio por el que da respuesta a la solicitud de información de mérito, respecto a que: "...De la interpretación literal de dicho precepto se desprende que procede realizar una versión pública sobre aquellos documentos que por su naturaleza así lo permitan, en este sentido, respecto de los recibos de nómina no es posible generar una versión pública del documento, toda vez que en el mismo se reflejan, como ya se expuso con antelación, de manera detallada claves personales, cantidades relativas a impuestos, descuentos por concepto de ahorro de carácter voluntario y, en general, toda aquella información que es del ámbito personal y privada de cada trabajador, dicho de otra manera, del contenido de dichos recibos se deduce información patrimonial del servidor público así como información que de manera directa corresponde a su intimidad, como sería el caso de deudas o de aspectos en materia familiar...".

Sobre tal expresión este Instituto no es ajeno en considerar la circunstancia de que en los documentos en que se contenga la información relacionada con la solicitud materia del presente recurso pudieran hallarse datos de naturaleza privada, que revisten el carácter de confidenciales en termino de lo establecido en las fracciones X y XIV del artículo 5 de la Ley de la materia.

No obstante, este Instituto precisa que, el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley multicitada y el artículo 7º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen que los Sujetos Obligados, podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial debiendo las Unidades de Vinculación señalar aquellas partes o secciones reservadas o confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos. Numerales que a la letra dicen:

"Artículo 55.- ...

Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. "

"Artículo 7º.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.

Asimismo, deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento."

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto.

Y es que para la elaboración de la versión pública de los **Recibos de Nómina** de los servidores públicos señalados en la solicitud, resulta procedente **testar**, (*tachar, borrar según definición del Diccionario de la lengua española de la Real Academia*), aquellos datos que tengan el carácter de información confidencial, en términos de la Ley de la materia, esto es, cubrirlos de tal manera que queden ilegibles o indescifrables.

Sirva de respaldo a las consideraciones anteriormente vertidas el Criterio 11/13, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información.

Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial.

Resoluciones

RDA 3284/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 2836/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño

RDA 2791/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 0769/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

5829/11 y acumulados. Interpuestos en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 11/13

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como son el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio

democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los de los Sujetos Obligados.

Por otra parte, este Órgano Colegiado da cuenta de lo manifestado por la Unidad de Vinculación en su escrito por el que **da respuesta a la solicitud** de información que nos ocupa, en el sentido de que "No obstante lo anterior, *el tabulador de sueldos que aplica en lo general a los servidores públicos de la Administración Pública Central y en lo particular a los servidores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de la Universidad de Quintana Roo, es ya información de carácter público que puede ser consultada en la dirección electrónica proporcionada por las mismas instancias para tal efecto.*"

Bajo este tenor esta Junta de Gobierno ingresó a la página de internet referida por la Unidad de Vinculación teniendo como resultado que se localizó en ella el Tabulador de Sueldos y el de Prestaciones Adicionales de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, así como el Tabulador de Sueldos de la Universidad de Quintana Roo, en los cuales se observan parámetros, en el renglón de percepciones que no permiten precisar de manera individualizada y con exactitud el sueldo, compensaciones y demás prestaciones adicionales que reciben de los servidores públicos de cuenta, por la función que desempeñan, al manejar únicamente rangos que van de una cantidad mínima a una cantidad máxima, por lo que la solicitud de información no se ve satisfecha con la consulta a la dirección electrónica proporcionada por la autoridad responsable.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio 5/2009 establecido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 5/2009

"PERCEPCIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE CUMPLE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CUANDO SE REMITE AL MANUAL DE PERCEPCIONES RESPECTIVO SI LO PUBLICADO EN ÉSTE NO PERMITE CONOCER EL MONTO DE AQUELLAS. Cuando se requiere el acceso al monto relativo a una percepción de un servidor público, para cumplir con el derecho de acceso a la información no basta con remitir al manual de percepciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación, si de la lectura de éste no es posible obtener el dato requerido, por lo que en ese supuesto será necesario que el área que tenga bajo su resguardo la información respectiva la ponga a disposición del solicitante.

Clasificación de la información 45/2008-A, derivada de la solicitud presentada por Carlos Avilés Allende.- 21 de enero de 2009.- Unanimidad de votos."

En tal virtud, este Instituto determina que los argumentos vertidos así como las consideraciones de derecho señalados por la Unidad de Vinculación, para sostener la legalidad del acto, en el sentido de no dar acceso a la información, materia del presente Recurso de Revisión, ya que "...los recibos de nómina y los datos contenidos en ellos constituyen información confidencial en términos de lo previsto en los artículos 5 fracción XIV y 29 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, por lo que no son susceptibles de ser proporcionados. ...", resultan infundados e improcedentes.

Por todo lo antes considerado, esta Junta de Gobierno concluye que resulta procedente **revocar** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y ordenar a la misma proporcione la información requerida por la ciudadana Claudia Rivas Rivas en su solicitud identificada con el folio 00002513, de fecha ocho de enero de dos mil trece, en la modalidad en que se requirió, observando lo que para el otorgamiento de la

información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Claudia Rivas Rivas en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y se **ORDENA** a dicha Unidad, proporcione la información requerida por la ciudadana Claudia Rivas Rivas en su solicitud identificada con el folio 00002513, de fecha ocho de enero de dos mil trece, en la modalidad en que se requirió, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo informar, dentro del mismo término, al Comisionado Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, CREADOS A LUZ DE LOS ARTÍCULOS 21, 75, 76 Y 160 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SUS RECIENTES REFORMAS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015, Y PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2015; Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----